

Debacle económico-financiera, inconstitucionalidad y desconfianza colectiva: convertibilidad, nominalismo e imprevisión

Por Alberto V. Verón

1. Un poco de memoria económica y financiera

Políticos y economistas argentinos parecen persistir en las equívocas medidas económicas signadas por la secuencia devastadora de la devaluación, inflación y pérdida del poder adquisitivo, como las realizadas por el gobierno democrático de Isabel Perón y las dictaduras de la década del 70. Así, en 1975 no es posible olvidar el “rodrigazo”, cuando el ministro de economía de entonces (Celestino Rodrigo) anuncia, al asumir, una devaluación del dólar de entre el 100% y 160% y fuertes aumentos de tarifas y combustibles (200%), en tanto el salario se incrementaba en tan solo un 38%, con lo que el costo de vida trepó a cifras inimaginables (hubieron meses de 35% de inflación) y la situación de los asalariados se tornaba desesperante.

Como era de esperar, esta debacle económica solo podía conducir, en poco menos de un año, a una crisis de gobernabilidad que eclosionó en marzo de 1976, en un golpe castrense que instaló la Junta Militar (Videla, Massera y Agosti) no sin antes padecerse una nueva disparada inflacionaria, la fuga al dólar como refugio, la disminución de las reservas, la amenaza latente de un *default* (cesación de pago), el protagonismo del Fondo Monetario Internacional, y una práctica embarazosa que dio lugar a que Mondelli (ministro de economía después de Rodrigo, Bonanni, y Cafiero en tan solo 10 meses) expresara en relación con los compromisos externos: “no nos creen más”. El titular de la cartera de economía de la Junta Militar, Martínez de Hoz, logra el apoyo crediticio del Fondo Monetario Internacional, indexa desmedidamente los ingresos fiscales y los créditos a favor del Estado, vuelve a reducirse el salario real, toma relevante protagonismo la especulación financiera, se garantizan los depósitos (ley 21.526), se liberan las tasas de interés, y se expanden las entidades financieras; para contener la inflación se reduce la emisión monetaria, pero obliga al Estado, para paliar su creciente déficit fiscal, a recurrir al mercado financiero (doméstico y extranjero) en procura de fondos, disparándose la tasa de interés (14% mensual), y alcanzando un gran crecimiento los depósitos a plazo fijo; a todo esto en 1977 las reservas eran de u\$s 4.000 millones, y la deuda externa alcanzaba los u\$s 9.678 millones.

A fines de 1978 se pone en vigencia un cronograma de devaluación gradual, naciendo así la famosa “tablita”, finalizando ese año con una inflación del 170%, aumentan las reservas (que alcanzaron u\$s 6.000 millones), pero también la deuda externa (u\$s 12.500 millones). En 1979, siempre bajo la férula de Martínez de Hoz, se incrementan las importaciones, se retrasa el tipo de cambio, y los salarios vuelven a perder poder adquisitivo; por ello se comienza a cuestionar la política económica del gobierno militar por antinacional y antipopular, acusando ese año una inflación del 140%, y una deuda externa de más de u\$s 19.000 millones contra una

reserva de u\$s 10.500 millones, números que traducen un proceso de inflación pero con recesión.

En 1980 caen más de 20 entidades bancarias por insolventes, se vuelven a producir corridas al dólar, aumentan las tasas, se reformula la garantía oficial de los depósitos, las reservas descienden peligrosamente (para auxiliar a los bancos) a u\$s 7.700 millones, en tanto sigue aumentando la deuda externa que alcanza a u\$s 27.000 millones; también aparece la denominada “plata dulce” que contribuía a la fuga de divisas porque se compraba desmedidamente –con un “dólar barato”– artículos electrónicos del exterior (“deme dos”) en desmedro de la industria nacional. En octubre de ese mismo año el ingeniero Alsogaray advierte que se había llegado a un punto de inflexión de una onda de muchos años que ya agotó sus posibilidades, que en los bancos los ahorristas tenían depositados en plazo fijo (7 a 30 días) u\$s 20.000 millones, *preguntándose qué pasaría si los tenedores de esos depósitos deciden irse a otra parte.*

Durante el primer semestre de 1981 (los últimos meses de Videla - Martínez de Hoz) se agudizan las protestas sociales por la crisis, la Unión de Industriales muestra su descontento con el plan económico, y Saúl Ubaldini critica arduamente la política salarial que conduce a comprometer la paz social; en febrero de ese año se produce una sorpresiva devaluación del 10%, lo que hace que los inversores corrieran (una vez más) al dólar y aumentaran las tasas. En marzo de 1981 anuncia Viola que designa a Lorenzo Sigaut como ministro de economía, quien devalúa la moneda un 30,41% y adopta diversas medidas arancelarias, pero no evita que el dinero siga huyendo hacia las divisas y los depósitos a plazo fijo; la recesión golpea fuerte, el déficit que acusan las empresas estatales, como YPF, son siderales, y algunos piensan que se está al borde del colapso económico; aún así, Sigaut vuelve a devaluar a la vez de formular una afirmación célebre: “los que apuesten al dólar perderán”; y ocurrió todo lo contrario: en 1981 el dólar (paralelo) pasaría de 2.000 pesos en enero, a más de 10.000 pesos en diciembre (cinco veces más en menos de un año), en tanto la inflación de ese año sería del 131%.

2. Sólo el hombre tropieza dos veces con la misma piedra

Parece que los economistas y políticos argentinos, padecen del mal de reiterar los errores del pasado, en efecto, el actual gobierno, partiendo de la calamitosa situación heredada, principalmente un dólar subvaluado por la convertibilidad, la apropiación indebida –“corralito”– de los fondos y tenencias de ahorristas e inversores, una crónica recesión, y una desocupación creciente, resuelve devaluar el peso en nada menos que un 40%, estimulando así la huida de nuestra moneda para refugiarse en el dólar, no sin antes declarar su antecesor (Rodríguez Saá) que no pagará la deuda externa (*default*), con lo que, obviamente, Argentina se convierte en un país no confiable e inviable porque ya nadie le cree, ni menos los propios argentinos; quiérase o no se genera así un mayor grado de desconfianza; pronto los precios comienzan a dispararse y se insinúa una fuerte inflación con recesión que se realimenta con el incremento de las tarifas y los combustibles; en tanto los asalariados se debaten por subsistir con un salario empobrecido; la desocupación se incrementa a cifras impensadas; las reservas siguen cayendo en tanto el dólar sigue disparándose y, en fin, no faltará nada para que, como la historia lo demuestra, se opere una

grave crisis de gobernabilidad. Sin duda, sólo el hombre tropieza dos veces (o más) con la misma piedra.

3. Convertibilidad, deshumanización y desconfianza colectiva

En rigor, tanto los economistas como los políticos adolecieron de una falla imperdonable: despreciar los efectos psicosociológicos que incubó la gente durante una década con la estabilidad y la convertibilidad, que llevaron a elegirlo a Menem por segunda vez, no tanto por la calidad de su gestión durante la primera presidencia como sí por representar una suerte de garante de la convertibilidad, al punto que más tarde De la Rúa logra su presidencia no solo gracias a la alianza con otras fuerzas políticas (de aciago final) sino también con su promesa (tomada del menemismo) de que un peso será siempre igual a un dólar.

Ni es como Menem quiso hacernos creer que Argentina es un país del “primer mundo” por su estabilidad y crecimiento (realmente el grueso de los beneficios se concentraba en pocos mientras crecía el número de pobres y la clase media declinaba). Ni es como De la Rúa pregonaba, achacando todos los males a la gravosa herencia que recibió de Menem, para disimular su incompetencia en conducir un país al abismo. Los responsables de estas gestiones gubernamentales cargan sobre sus espaldas un estigma de plomo: *no revertir a tiempo las medidas que conducían a una mayor recesión*, cuando se producía un crecimiento espectacular de la deuda externa que los mismos organismos internacionales realimentaban a sabiendas, al igual que los bancos locales (aunque en los más importantes su capital accionario pertenecía a la banca extranjera), que no vacilaban en prestarle al gobierno, engolosinados con las supertasas de interés que éste les reconocía, sin precedentes en el mundo.

¿Tan difícil era percatarse que el crecimiento de la deuda operaba en relación directa con el crecimiento de la recesión, la pobreza y la desocupación? Para los gobernantes, parece que sí. Para los ahorristas no, al menos en el año 2001 cuando comenzaron a retirar sus depósitos transfiriéndolos a países menos rentables pero más seguros. Es cuando se enciende la luz roja; cuando De la Rúa - Cavallo, primero, y Duhalde después, azorados, impávidos, sorprendidos de esa fuerza psicosociológica llamada *desconfianza colectiva*, recién y tarde aprenden que el individuo, como advertiera Martín Fierro, “en el mayor infortunio pone su confianza en Dios; de los hombres solo en uno, con gran precaución en dos”; que la economía no es una ciencia exacta, sino social por que nace, vive y muere con el *hombre y sus circunstancias* (parafraseando a Ortega y Gasset), más allá de las teorías monetaristas, keynesianas o cualquier otra, salvo la escuela psicológica a la que los estadistas debieran prestar mayor atención.

En lo humano, en poco menos de tres meses ha trastornado la paz espiritual y los bolsillos de los ahorristas, inoculándoles día a día permanentes dosis de angustia, de exasperación y de incertidumbre: a ancianos, que fue el ahorro de toda su vida, y con el que subsistían; a enfermos, que contaban con esos ahorros para algún tratamiento, costoso o no; a los que, con esos fondos, comprometieron la compra de una propiedad, automóvil u otros bienes; a los que ahorraron para contraer matrimonio; a los que iban a realizar algún viaje; a los que iban a invertirlos para algún em-

prendimiento; y así, la lista de damnificados, se podría continuar. Pero lo peor es haberse quedado sin futuro proyectable, no sólo de los ahorristas, sino también de toda la población sin distinción de nivel económico, porque los que tienen buena memoria o han leído lo sucedido en otros países recordarán que es casi un axioma que después de una fuerte devaluación (agravada en nuestro caso por convivir antes con una convertibilidad de 10 años), los precios se disparan incontroladamente, los bienes de consumo comienzan a escasear, reina la inflación (o la hiperinflación), se intensifica la intervención del Estado en la economía, los sueldos y salarios pierden poder adquisitivo, y no sería extraño que no se detenga la recesión, máxime en un país que adeuda u\$s 150 mil millones y que le será difícil reconquistar la confiabilidad de los inversores. Es embarazoso reconocerlo pero cuando en una crisis de esta magnitud esa *desconfianza colectiva* se traduce, monetariamente, en repudiar la propia moneda para refugiarse en el dólar, no es porque se quiere pisotear el patriotismo, sino que apunta a que este patriotismo no lo pisotee al individuo engañado y manipulado por gobiernos que dispusieron de sus ahorros como no lo dispondría siquiera un régimen autoritario.

Se repetirá, justificando la indebida apropiación, que si no se tomaban medidas tan extremas el sistema quedaba sin mecanismo financiero imprescindible para movilizar y normalizar la economía, además de que, seguramente, los ahorristas perderían su acreencia por la insolvencia líquida de los bancos comprometidos, en no pocos casos, con alegres créditos –ahora ruinosos– que habían concedido al gobierno. Esta remanida respuesta reconduce, aunque parezca una paradoja, a la única solución que existía antes de que se produzca el caos incontenible: si los bancos y el gobierno son los responsables directos de la no devolución de los depósitos (y elípticamente los organismos financieros multilaterales), se tendría que haber honrado el derecho de propiedad devolviendo los bancos los depósitos de los ahorristas (en pesos y en dólares), en el momento que éstos lo requirieran aún a riesgo de que algunos de esos bancos quiebren, en cuyo caso el Estado se obligaría a su salvataje o, alguno que otro ahorrista resulte perdido por haberse tentado con una desmesurada tasa de interés o arriesgarse a confiar sus ahorros en un banco de baja calificación; y aún a riesgo de que el sistema financiero colapse, en cuyo caso los organismos financieros internacionales deberían acudir en su auxilio.

Así las cosas, se hubiera sincerado una “plataforma de lanzamiento” para un programa de recuperación económico acompañado de un factor insustituible: la recuperación de la confianza de la gente gracias a medidas orgánicas, integrales y perdurables que infundan credibilidad y optimismo, emanadas de administradores idóneos y probos, pero por sobre todo de conductores con autoridad y profundos conocedores de la realidad social y económica de la Argentina.

4. Argentina 2001/2002: estereotipo de inconstitucionalidad y de inseguridad jurídica

Una ligera lectura a nuestra Carta Magna ilustra que ésta, como las leyes que en su consecuencia se dictan y los tratados con las potencias extranjeras (v.gr., el Pacto de San José de Costa Rica), representan la *Ley Suprema de la Nación* (art. 31, Const. nacional), aclarándose que las declaraciones, derechos y garantías allí enumerados no son entendidos como negación de otros derechos y garantías no

enumerados, en tanto nazcan del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno (art. 33, Const. nacional); es que, aludiendo al concepto de libertad, ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (art. 19, Const. nacional).

El 1/12/01 el entonces presidente De la Rúa y su ministro de economía Cavallo –principales responsables de la debacle económica-financiera desatada entonces– dictan el decr. 1570 (de “necesidad y urgencia”) ordenando, entre otras directivas financieras, la prohibición de disponer de los depósitos de los particulares (permitiéndose sólo el retiro de 250 \$ o u\$s semanales), y las transferencias al exterior (salvo puntuales excepciones menores), explicando que semejantes medidas serán adoptadas por un breve período (¿90 días?) para evitar la disminución de los depósitos totales del sistema financiero, reconociendo –no obstante– que no es jurídicamente posible ni económicamente conveniente afectar la intangibilidad de los activos bancarios por parte de sus titulares, y que se trata de aventar el riesgo de una crisis financiera sistemática que pueda perjudicar a los ahorristas, protegidos inequívocamente por la ley 25.466, y a la economía nacional toda.

Pues bien, hasta aquí puede advertirse que el Poder Ejecutivo de entonces, con este decreto, comienza a transitar decididamente por el camino sinuoso de la violación de la Constitución inobservando flagrantemente el derecho de propiedad consagrado en su art. 17: *la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley* (a más, esta misma norma declara que la *confiscación de bienes* queda borrada para siempre del Código Penal argentino). Por si fuera poco, el art. 14 de la Const. nacional establece que todos los habitantes de la Nación gozan, entre otros, del *derecho de usar y disponer de su propiedad*; y el art. 28 que los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Como es público y notorio De la Rúa debió abandonar la presidencia antes de vencer su mandato; luego devino un gobierno fugaz (el de Rodríguez Saá), hasta que por un mecanismo admitido constitucionalmente es designado presidente Eduardo Duhalde. A partir de su gestión la debacle iniciada el 1/12/01 se acelera y enturbia con una serie de medidas económicas resueltas discontinuamente sin un plan orgánico previo, con una aversión indisimulada del régimen de convertibilidad que lo lleva inopinadamente a decretar apresuradamente una devaluación del 40%, para luego continuar con otras medidas mas enredadoras, consecuencia de esta devaluación repudiadora de la convertibilidad, como por ejemplo la ley 25.561 que deroga parcialmente la ley 23.928 (de convertibilidad); autoriza al Banco Central a comprar y vender divisas, y a emitir pesos; reestructura las obligaciones vinculadas al sistema financiero, a los contratos de la administración pública, y a los contratos entre particulares; se inician las prevenciones sobre control de precios; suspende la ley 25.466 (que protegía a los ahorristas). Así también promulga la ley 25.563 y el decr. 320/02 suspendiendo por 180 días los concursos preventivos y las quiebras, las ejecuciones hipotecarias y prendarias, y las medidas cautelares; asimismo se “pesifican” las deudas privadas y bancarias.

Estas medidas, descriptas ejemplificativamente, como otras complementarias, *potencian* la inconstitucionalidad insinuada con el “corralito” de Cavallo (que es man-

tenido por Duhalde); en efecto, no sólo se agrava la violación al derecho de propiedad al usar y disponer de ella, sino que también, con un desparpajo impropio en un sistema democrático, poco menos se burla del imperio de la Constitución atentando contra ella, contra la libertad republicana y aun contra el orden institucional, los que deberían ser declarados insanablemente nulos con las sanciones pertinentes previstas en el art. 36 de la Const. nacional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en un pronunciamiento diverso a otro anterior, resuelve declarar inconstitucional el “corralito”, aunque en los hechos, empleando argucias y procedimientos reglamentaristas, se “flexibiliza” la indisposición de los fondos pero, en lo esencial, la “confiscación” de estos sigue vigente.

Sin ningún ánimo de forzar la hermenéutica, hasta puede sostenerse que el Congreso concedió al doctor Duhalde facultades extraordinarias otorgándole poder para que las fortunas de los argentinos queden a su merced, con el agravante de que la “pesificación” (que, entre otros efectos, los acreedores sufrieron un despojo en beneficio de sus deudores) inobservó la prohibición de prerrogativas provocando que no todos los habitantes sean iguales ante la ley (art. 16, Const. nacional), instalando arbitrariamente una nueva especie de *discriminación*. Ni qué hablar de la suspensión de procesos judiciales y medidas cautelares y ejecutorias, olvidando que el art. 18 de la Const. nacional declara que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Pero este collar de violaciones constitucionales no se agota aquí; también se vulneran, como consecuencia del pertinaz estancamiento económico provocado y sostenido, el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita y el derecho de comerciar (art. 14, Const. nacional), atentándose contra los consumidores y usuarios de bienes y servicios a quienes se les reconoce el derecho a la protección de su seguridad e intereses económicos (art. 42, Const. nacional). En fin, hasta se ha afectado el derecho de permanecer en el territorio argentino (art. 14, Const. nacional), como lo demuestran aquellos que se atreven a emigrar por carecer en esta Argentina devastada de un trabajo digno (la desocupación, se estima, habría trepado a un 25%).

No admite disenso el hecho de que existe en el mundo capitalista lo que se conoce como *seguridad jurídica*, condición *sine qua non* de todo régimen democrático que se precie de tal, y que, como vimos, cuando se violan elementales principios y derechos constitucionales se transforma en *inseguridad jurídica*, madre de enfrentamientos entre los individuos, expulsión de nacionales, y detonante activado del caos y la anarquía. Pero los desaciertos gubernamentales reafirmando esta inseguridad jurídica no se detienen con esas medidas que, sin hesitación, niegan las garantías constitucionales, sino que van más allá, como el decr. 214/02 que con la excusa de reordenar el sistema financiero “reglamenta” (arrogándose mayores atribuciones de las que el Poder Ejecutivo tiene) la ley 25.561, ordenando, entre otras medidas arbitrarias que las obligaciones exigibles de dar sumas de dinero, expresadas en dólares u otras monedas extranjeras (excluidas las del sistema financiero), cualquiera sea su origen o naturaleza se convertirán a razón de u\$s 1 = \$ 1, aplicándose el coeficiente de estabilización de referencia (CER) y una tasa de interés. Añade que si por aplicación de este procedimiento el valor resultante de la casa, bien o prestación fuese superior o inferior al del momento del pago, cualquiera de las partes podrá so-

licitar un reajuste equitativo del precio, no pudiendo hacerlo, sin embargo, la parte que se hallare en mora y ésta le resultare imputable; la circunstancia de que se trata de una deuda vencida *antes* de la sanción de las nuevas “normas” del “corralito” (la desvalorización y la pesificación), diluye, para colmo, la posibilidad de mejorar el valor de la deuda, perjudicándose el acreedor pues todo valor que se tome se lo hará extrayéndolo de un mercado en caída y turbulento del que solo surgirá una valoración ruinoso para el acreedor y enriquecedora para el deudor; tan ruinoso para uno y enriquecedora para el otro que en menos de 5 meses desde la sanción de la ley 25.561 el dólar pasó a cotizarse de \$ 1,40 a \$ 3,50, y el incremento de los precios se disparó entre el 50% y 200%, para ese mismo período. Estos guarismos tornan ocioso cualquier argumento que intente sostener aquella “pesificación” voluntarista, irreal y ruinoso, que creía cándidamente en la inalterabilidad del dólar y en la estabilidad de los precios, ignorando inexplicablemente lo que ha acontecido históricamente en más de una ocasión como en 1975 (“rodrigazo”), o 1980 (Martínez de Hoz), o 1981 (Sigaut: “el que apueste al dólar pierde”), o 1989 (Alfonsín), cuando ninguno fue capaz de frenar la secuencia devastadora de la devaluación, inflación y pérdida del poder adquisitivo.

En síntesis, el sabio andamiaje de las declaraciones, derechos y garantías de la Carta Magna construido sobre el contenido de los arts. 19, 31 y 33 de la Constitución nacional, fue demolido, principalmente, por la ley 25.561 y los decrets. 1570/01, 214/02, y 320/02, al violar los derechos y garantías consagrados en los arts. 14, 16, 17, 18, 28 y 42 de la Const. nacional; tales normas inconstitucionales resultarían insanablemente nulas (art. 36) y sus responsables bien podrían ser imputados de infames traidores a la patria (art. 29).

5. La derogación parcial de la ley de convertibilidad (23.928)

La ley 23.928 es derogada parcialmente (arts. 1°, 2°, 8°, 9°, 12 y 13) y modificados el resto de su articulado (arts. 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10), en tanto, confusamente, se mantiene subsistente el art. 11, con las excepciones y alcances de la ley 25.561 para los arts. 617, 619 y 623 del Cód. Civil.

Se deroga, como se vio, el art. 13 de la ley de convertibilidad pero reproduciéndolo temerariamente en la parte dispositiva de la ley 25.561 (art. 19); es decir, se pasa de una ley declarada de orden público, por la que nadie puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos (como renegar de la convertibilidad que estuvo vigente durante mas de diez años), por otra ley que también se atribuye ser de orden público, pero que reniega de la convertibilidad al repudiar la asimilación de la moneda extranjera a la moneda nacional, afectando derechos ya adquiridos, con la consiguiente lesión de las garantías constitucionales, y desoyendo de que en toda colisión entre una ley retroactiva y una norma constitucional, ésta tiene que prevalecer (Llambías), máxime cuando la propiedad se ve afectada y la Corte debe declarar inconstitucional la ley, mas allá de que tenga efectos retroactivos o disponga solo para el futuro (Borda). Es que: 1°) el amparo constitucional cubre los derechos creditorios emergentes de un contrato¹; 2°) la imperatividad de la ley, fundada en razones de orden público, no es antecedente bastante para que esté investida del

¹ CSJN, *Fallos*, 145:307 y 184:137.

poder de avasallar garantías constitucionales (Alterini); 3°) es principio *indiscutido* que los contratos celebrados bajo una ley no pueden ser afectados por efecto de una ley posterior (Roubier).

Si el Estado declara su *emergencia* ensancha sus poderes, pero no importa que tal emergencia permita cualquier desborde legislativo, sino, por el contrario: a mayor acrecentamiento de ese poder debe corresponder un vigorizamiento de las garantías a los derechos civiles (Vanossi).

En cuanto a las modificaciones introducidas a algunos artículos de la ley 23.928, destaca:

a) la atribución al Banco Central de poder vender las divisas que compre, haciéndolo en la práctica a un precio que el “mercado libre” le va sugiriendo (v.gr., a \$ 3,30 el 21/5/02), obviamente de contrapelo con la paridad fijada al comienzo (\$ 1,40 o \$ 1).

b) la desaparición de la obligación del Banco Central de que sus reservas equivalgan a toda la base monetaria para sólo disponer ahora que serán afectadas a su respaldo, lo que luce como retórico frente a su “sangría” casi diaria (el 21/5/02 salió a vender 90 millones de dólares tratando de que por la creciente demanda de esta moneda no se dispare su cotización a valores incontrollables) y a la también creciente emisión monetaria ya superada a la que se había programado para todo el año 2002.

c) el mantenimiento de la prohibición de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, salvo lo que disponga la ley 25.561 y lo que, más tarde, por decr. 214/02 se impone como criterio de actualización: el tan vapuleado CER, que luego será reemplazado por otra actualización monetaria: el coeficiente de variación salarial (CVS); luego, no puede inferirse otra cosa de que la veda indexatoria heredada de la ley de convertibilidad es una falacia.

6. El nominalismo monetario, la inflación y el interés

Nadie puede poner en duda que cuando la depreciación monetaria se instala en el sistema económico de un país, el axioma del nominalismo de que \$ 1 es igual a u\$s 1 entra en crisis, permitiendo que aflore la conocida categoría de las *deudas de valor* por la que aunque se paga con dinero, la deuda no es de dinero, sino de valor; en tanto en la teoría nominalista se debe dinero y se paga con dinero. Ahora bien, es cierto que una deuda dineraria sujeta a cláusula de actualización (sea monetaria, cuando toma como referencia una moneda fuerte, como el dólar; sea económica, cuando toma como referencia la evolución de los precios medida por un índice) plantea el interrogante de si se trata de una deuda de valor o no, pero más allá de esta confrontación, es inequívoco que la deuda de dinero actualizable funciona como la deuda de valor (Alterini), y es así que se admitieron como deuda de valor distintos supuestos como la indemnización por responsabilidad contractual y por lucro cesante y daño moral y el crédito por indemnización de daños. De cualquier manera la doctrina mayoritaria considera a la actualización de la deuda dineraria como

un capítulo de la responsabilidad civil, y cabe aplicarla en caso de mora del deudor²; también procedería la indexación en casos como los incididos por la doctrina de la imprevisión, el abuso del derecho o el dolo o culpa grave del deudor, y hasta también puede aplicarse una tasa de interés positiva suficiente para recomponer el poder adquisitivo del capital (Alterini, López Cabana, Ramírez, Barbero). Sin embargo, el reajuste del monto de un valor a restituir sólo implica devolver lo dado y no indemnizar³.

Todas estas conclusiones referidas a las *deudas de valor* no podían ser tenidas en cuenta durante la vigencia de la ley de convertibilidad (23.928) por involucrarse ésta en el principio nominalista en exclusiva; sin embargo, aún en este sistema nominalista la *tasa de interés* puede servir también para corregir la merma de capital resultante de la depreciación monetaria a fin de mantener inviolable el capital adeudado; en tal caso los jueces deberían determinar el interés final a aplicar, teniendo en cuenta que regía durante la convertibilidad otro interés alejado de la realidad actual signado por una grave inflación. Este interés “indexatorio” –con perdón de la licencia lingüística–, es independiente de los clásicos intereses que se reconocen al acreedor: los voluntarios, como los *punitorios* que se pactan en los contratos, y los legales como los *moratorios* que se imponen para mantener o restablecer un equilibrio patrimonial, con independencia de la mora del deudor; en este último caso, convenida entre las partes la tasa, sólo en subsidio se aplican los intereses moratorios legales, o los que determine el juez (art. 622, Cód. Civil), quien se atiene al interés corriente, o de plaza, tomando como referencia lo que cobra el banco oficial (doctrina del art. 565, Cód. de Com.); en todo caso, la tasa fijada judicialmente debe adecuarse a la realidad económica, y relacionarse con la que el acreedor está precisado a invertir para proveerse del dinero⁴.

Y volviendo a la aplicación de la teoría del valor en las actuales circunstancias en que desaparece el nominalismo a ultranza de la ley 23.928, y la veda indexatoria termina resultando una utopía. En efecto, los contratos de compraventa, por ejemplo, son celebrados en circunstancias normales con el propósito de intercambiar valor por valor, con lo que las prestaciones deben ser equivalentes (Hirschberg, Eckstein); ergo, en circunstancias de disparada inflacionaria toda deuda de dinero debería ser tratada como deuda de valor, máxime como lo vaticinaba Alterini, que si este criterio hace camino, el nominalismo de la ley 23.928 caerá en ruina no bien se produzca la depreciación de la moneda, como está ocurriendo actualmente; y como también lo preveía aquél autor afirmando hace más de diez años que “la asimilación de la moneda extranjera a la nacional (art. 617, Cód. Civil, reformado por ley 23.928) haría de estilo las contrataciones en dólares estadounidenses”.

7. Cláusula dólar y teoría de la imprevisión

La cláusula dólar concatenada con la teoría de la imprevisión, resulta, en la mayoría de las contrataciones suficientemente generosa en la estipulación presente

² CNCCom, en pleno, LL, 1977-B-186, ED, 72-566, y JA, 1977-II-338; CNCiv, en pleno, LL, 1977-D-1, ED, 74-463, y JA, 1977-IV-3; CNEspCivCom, en pleno, LL, 1980-C-172, ED, 88-636, y JA, 1980-III-43.

³ CNCiv, Sala C, LL, 1976-B-290.

⁴ CNCCom, Sala E, LL, 1988-C-157; LL, 1988-D-506.

y futura sobre la inexorabilidad del medio de pago establecido de común acuerdo, particularmente en punto al saldo de precio que obliga al deudor a pagarlo en dólares billetes norteamericanos. Veamos:

a) *Exclusividad del pago en dólares.* Se estipula que el pago de las cuotas del saldo de precio (e intereses punitivos en su caso) deberán ser abonados exclusivamente en dólares estadounidenses. Como era de suponer por imperio de la ley 23.928, no cabe ninguna cláusula indexatoria, por lo que la obligación del deudor de pagar el saldo de precio exclusivamente en dólares, no admite otro medio de pago que no sea el billete dólar estadounidense. Esta es la primera estipulación con la que comprador y vendedor acuerdan como *único* medio de pago.

b) *Modificaciones cambiarias y legales.* Esta segunda estipulación ahonda la prevención de la primera al expresar comúnmente que, sin perjuicio de ésta, y para el supuesto de que por modificaciones en la política cambiaria o imposiciones legales hubiere restricciones en la adquisición de dicha moneda, el deudor queda obligado a abonar el equivalente en moneda argentina necesaria para la adquisición de los billetes debidos en el mercado de Nueva York, Frankfurt o Tokio, a elección de la acreedora. Esta cláusula merece las siguientes reflexiones:

1) El deudor está reconociendo que es posible que ocurran *modificaciones* a la política cambiaria, seguramente por estar convencido de la insostenibilidad de la ley de convertibilidad y del alto endeudamiento de la Nación en condiciones y tasas elevadas y hasta usurarias internacionalmente, lo que si bien era percibido por el común de la gente, mucho más lo era, en sus efectos y consecuencias por un experto.

2) La otra eventualidad, es que también podían devenir *imposiciones legales* (como la ley 25.561, y el decr. 214/02) que restringieran la adquisición del billete dólar, en cuyo caso, como el anterior, el deudor no ignoraría que podrían dictarse leyes o decretos conducentes a aniquilar las convenciones contractuales, y precisamente, para evitar esta aniquilación en perjuicio del acreedor es que el deudor prescinde de los efectos de tales disposiciones haciendo prevalecer la autonomía de la voluntad.

3) Es importante tener en cuenta que tanto en las cláusulas de las modificaciones a la política cambiaria, como en la de las imposiciones legales, las medidas económicas y financieras impuestas por el gobierno de De la Rúa - Cavallo, primero, y Duhalde - Remes Lenicov después, implementaron las alteraciones que el deudor las previno contractualmente; máxime cuando tales alteraciones se produjeron con *posterioridad* al vencimiento de la obligación del deudor. La oportunidad se le presentaba propicia al deudor para intentar, con la tríada siniestra de la devaluación-pesificación-inflación quedarse, por ejemplo, con una propiedad inmueble pagando por ella un 40% de lo que adeuda, arruinando al acreedor en el 60% restante, guarismos éstos tentativos, pues a medida que transcurren los días, semanas y meses, decrecerían para el deudor y se acrecentaría para el acreedor hasta que, al ritmo de la estampida del dólar, éste sólo llegara a cobrar una cifra ridícula. Este enriquecimiento sin causa se conoce, como "licuación de pasivos" que en la realidad económica y jurídica significa ni más ni menos que violentar la propiedad privada, despojando a unos para beneficio de otros.

c) *Percepción total de los billetes dólares.* La tercera obligación que asume el deudor es que el saldo de precio no queda cancelado hasta tanto el acreedor no haya percibido el total de billetes mencionados sobre la misma moneda, con lo que

se ratifica puntualmente la obligación del deudor de pagar los dólares que adeude o el equivalente en moneda argentina –de estar vedada la transacción en dólares– necesaria para adquirir esos dólares.

d) *Situación particular, moneda dólar y fluctuaciones.* Por si a alguien se le ocurriera pensar que resultan insuficientes las cláusulas precedentes (exclusividad del pago en dólares, modificaciones cambiarias y legales y percepción total de los billetes dólares), el propio deudor, para no dejar ninguna duda de su obligación de pagar el saldo de precio en dólares estadounidenses, y respecto de las variaciones que pudieran producirse en la cotización de éstos, expresamente suele dejar constancia que ha tenido en cuenta al realizar el contrato, la particular situación que origina la contratación en la moneda dólar y las fluctuaciones que eventualmente puedan originarse.

e) *Renuncia a la imprevisión, abuso de derecho u otra causal modificatoria de lo pactado.* El deudor, al renunciar expresamente a la invocación de la imprevisión establecida en el art. 1198 del Cód. Civil, del abuso de derecho, de cualquier otra causal que tenga por objeto la revisión de lo pactado, su disminución o reajuste, la modificación del objeto debido, o de las pautas de equivalencia, está diciendo, que renuncia a la “pesificación”, que no se trata de un improvisado, ni de un ciudadano sorprendido por medidas que no esperaba, que los contratos deben ser cumplidos y su letra es ley para las partes, que los hechos económicos, financieros y cambiarios acaecido a partir de enero de 2002 no asumen, para él, el rompimiento del sinalagma contractual, porque una devaluación sí pudo ser prevista. En fin, para poder invocar la teoría de la imprevisión, por añadidura, no se debe estar en mora, esto es, no se debe haber incumplido las obligaciones vencidas ni haber incurrido en culpa antes de decretarse la devaluación y la pesificación que desencadenaron la inflación, en ciernes de convertirse en hiperinflación.

8. Conclusiones

Ha quedado patentizado por la historia económica y financiera que tanto los políticos como los economistas argentinos de los años 70 y 80 persistieron en las fatídicas medidas signadas por la secuencia devastadora de la devaluación, inflación y pérdida del poder adquisitivo, hasta con un inquietante interrogante (Alsogaray, 1980) si se quiere premonitorio de qué pasaría si los tenedores de los depósitos a plazo fijo de entonces, decidieran irse a otra parte. A pesar de esta sobrada evidencia, el presidente provisional Duhalde genera un mayor grado de desconfianza colectiva que alimenta la sucesión de desaciertos económicos acompañados de peligrosas promesas que no cumple y que podrían llevarlo a una grave crisis de gobernabilidad, despreciando los efectos psicosociológicos que incubó la gente durante una década con la estabilidad y la convertibilidad (años 90), sin perjuicio de que el grueso de los beneficios se iba concentrando en pocas manos mientras crecía el número de pobres y la clase media declinaba; a la par del espectacular crecimiento de la deuda externa que operaba en relación directa con el crecimiento de la recesión, la pobreza y la desocupación, la luz roja se enciende cuando De la Rúa - Cavallo, primero y Duhalde, después, azorados, impávidos y sorprendidos perciben esa letal fuerza psicosociológica llamada *desconfianza colectiva* a la que no ofrecen repuesta, sino una nueva versión de “Atrapados sin salida” con las medidas volunta-

ristas y despojadoras de la devaluación, pesificación, “corralito” y “corralón”, reconduciendo esa desconfianza a una actitud colectiva que no entienden los gobernantes: repudiar la propia moneda para refugiarse en el dólar ante la apropiación indebida de los ahorros nacionales, sabiendo que los bancos y el gobierno son los responsables directos de semejante confiscación, y elípticamente los organismos financieros multilaterales que alimentaron y realimentaron la deuda externa con préstamos poco menos que usurarios. Así nos encontramos, a partir de diciembre del 2001 con una Argentina en donde el sabio andamiaje de las declaraciones, derechos y garantías de la Carta Magna construido sobre el contenido de los arts. 19, 31 y 33, es demolido, principalmente, por el decr. 1570/01, la ley 25.561, los decrs. 214/02 y 320/02, al violar los derechos y garantías consagrados en los arts. 14, 16, 17, 18, 28 y 42 de la Constitución, a tal punto que, puede afirmarse, tales normas inconstitucionales resultarían insanablemente nulas (art. 36, Const. nacional) y sus responsables bien podrían ser imputados de infames traidores a la patria (art. 29, Const. nacional). La derogación parcial de la ley 23.928 (de convertibilidad) es una muestra de este peligroso tránsito por la inconstitucionalidad que ha resquebrajado el orden público y abusado del principio de emergencia de los actos públicos; ha tergiversado el rol de las reservas monetarias, y la veda indexatoria heredada de la ley de convertibilidad se ha transformado en una falacia, renaciendo las fatigosas discusiones sobre el nominalismo monetario, las deudas de valor y la inflación, y replanteando la necesidad de respetar y hacer valer la cláusula dólar por sobre las elucubraciones de la teoría de la imprevisión.

© Editorial Astrea, 2002. Todos los derechos reservados.